

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 310

LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Plas.		Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación o garantice el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Diciembre de 1947

AÑO XII NUM. 357

Núm. 5.012

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 28 de Noviembre de 1947, sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945.

La Ley de Bases de Régimen Local al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidadas en la fecha de preparación de la citada Ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del Decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución de Utilidades destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que no obstante atribuirseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayun-

tamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumos de Lujo, lo que hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tiene un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de Enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de efectuarse a varios miles de Municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos modificado por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO

Artículo primero. La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo.—El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley, se elevará a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho al quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial, y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las

entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

Artículo tercero.—El cinco por ciento de recargo sobre la Contribución de Utilidades a que alude el artículo anterior, juntamente con los restantes ingresos del Fondo de Compensación provincial, será distribuido de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a su libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos: A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la Ley de Régimen Local. B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior. C) importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada Ley; y D) Cantidad liquidada a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior, será proporcionalmente distribuido entre las Diputaciones Provinciales, en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

Artículo cuarto.—La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local, se efectuará, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los Municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale, como compensación de dichos gastos.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos compensando en su caso la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

Artículo sexto.—Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales se deducirán de las cifras que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o en su caso, por el concepto de distribución de excedentes.

Artículo séptimo.—Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias las normas de aplica-

ción y ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo octavo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 5 000

La Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de primero del actual, aprobó el pliego de condiciones para la venta, por medio de subasta, de la parcela sobrante de la vía pública, de treinta metros cuadrados, propiedad de aquél, entre las calles San Gregorio y Jerez y Caballero o Larga.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue y con asistencia de otro de éstos, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las doce horas, bajo el tipo de SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Para tomar parte en la subasta los licitadores, habrán de constituir en la Caja de los fondos correspondientes la cantidad de treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos, importe del cinco por ciento como depósito provisional.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento de contratación de las obras y servicios municipales, y la subasta tendrá lugar en armonía con lo preceptuado en dicho artículo y demás concordantes del mismo, de acuerdo con lo establecido en el respectivo pliego de condiciones, y con sujeción al siguiente.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
con domicilio en calle.....
..... número.....
enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pública para la venta de la parcela sobrante de la vía pública, propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, entre las calles San Gregorio y Jerez y Caballero o Larga, con una extensión de treinta metros cuadrados, ofrece por dicha parcela la cantidad de.....
(la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Hinojosa del Duque dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Alcalde, J. Sánchez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.011

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto, y en virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo seguidos por don FELIPE GRANADOS BLANCO, contra don JOSE CALERO GOMEZ, se anuncia la venta en pública subasta de los siguientes efectos: Un carro de varas, en buen uso, con llantas de unos seis centímetros y los arcos completos del mulo de varas, valorados en CUATRO MIL QUINIENTAS PESETAS.

Un automóvil marca «Hudson», matrícula CO. 4253 que se encuentra en el taller de reparaciones y soldaduras autógenas «CAMACHO», sobre tacos, por estar en reparación, valorado en DOCE MIL QUINIENTAS PESETAS.

La subasta tendrá lugar el día NUEVE DEL PROXIMO MES DE ENERO y hora de las ONCE, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor pericial verificado.

Y para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad en efectivo no inferior al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba a diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Ventura Arias.—El Secretario judicial P. S., Juan de Sosa.

SAN FERNANDO

Núm. 4.951

Fernando Montalbo Ruiz, de 36 años de edad, natural de Moreda (Granada), casado, vecino de Cartagena, en la calle San Diego, núm. 1 últimamente, comerciante, procesado en sumario número 112 de 1947 por estafa de cincuenta mil pesetas a don Francisco Limón Ortas, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de notificarle auto de procesamiento y prisión, oírlo en declaración indagatoria en el aludido sumario decretada en auto de esta fecha apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

San Fernando 18 de Diciembre de 1947.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 4.966

Don José Cámara Carrillo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, en nombre de S. E. el Jefe del Estado (q. D. g.) requiere a todas las autoridades de la Nación y demás Agentes de que se compone la Policía Judicial procedan a la busca y ocupación de lo que después se reseñará, hurtado al ve-

cino de ésta Manuel Rodríguez Aguilar, de un taller de reparaciones de radio, sito en la calle Flores de Negrón núm. 9, de esta ciudad, lo que de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con sus poseedores ilegítimos, procediéndose asimismo a la busca y captura del autor del hecho, José García Olmos, el que en caso favorable será ingresado en este arresto Municipal a mi disposición, pues así está acordado en el sumario que con el número 89 de este año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 18 de Noviembre de 1947.—José Cámara.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Reseña de lo hurtado

Dos kilos novecientos gramos de hilo para bobinar; unas tenazas; varios portalámparas; tres condensadores eléctricos tubulares; 16 250 V; dos condensadores petaca, 8-16-250 V; dos idem 8-250 V; cuatro idem 25-35 V; cinco idem 8-250 V; cinco idem 8 250 V; nueve idem 10-200 V; otro idem 25-1000 V; cuatro resistencias alambradas; dos amperímetros 20 amperes; tres resistencias de hornillos; una caja de pasta para soldar; dos rollos de cinta aislante; un auricular 500 ohmios; veintitrés condensadores pequeños; catorce bobinas de onda corta para radio; una resistencia para idem; ocho lámparas piloto para radio; cinco soportes de lámpara para idem; tres soportes de altavoz; dos enchufes para radio; un condensador variable; un conmutador de onda; tres soportes de lámpara piloto; diez aichas bananas; cuatro resistencias para soldador; catorce escobillas para dinamó; aislantes varios; doce metros macarrón aislante; cincuenta y siete metros hilo montaje radio; cuatro metros de cartón prespán y cinta acintada; una lámpara; dos llaves de luz; un martillo; otro idem; un ovillo de guita; dos hembras de enchufe; un brazo de luz; cuatro limas; un metro; una alcuza; varios tornillos y unas tenazas; un reloj pulsera, marca «Ancora», redondo, con esfera amarilla, sin correa.

ARCHIDONA

Núm. 4.967

Don Antonio Arjona de la Rosa, Juez Comarcal de esta ciudad en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado Vicente Linares Ruiz (a) Galafre, de 18 años de edad, hijo de Antonio y Matilde, de estado soltero, natural y vecino de Villanueva de Algaida, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, bajo el número 26 946, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dado en Archidona a 17 de Diciembre de 1947.—Antonio Arjona.—El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.968

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del partido.

Por virtud del presente, se ruega y encarga a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería sustraída que después se reseñará, propiedad del vecino de ésta Antonio Martínez Delgado, desaparecida de la finca del Cerro Melero, de este término el día 12 del actual, deteniéndose a sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 222 de 1947, por hurto.

Señas

Yegua de 20 años, de alzada 1150 metros, de pelo castaño, raza española, con la marca de la Compañía de Seguros La Mundial, lucera.

Dado en Aguilar de la Frontera a 19 de Diciembre de 1947.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

RUTE

Núm. 4.988

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino del de Instrucción, por vacante.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agente de la Policía judicial, la práctica de diligencias conducentes a la busca y rescate de un mulo, capa castaña, de 12 años, más de marca, hierro con las letras J. C. en cadera derecha y el número 117 en cadera izquierda, con rozadura de la jaquima en la parte superior de la cabeza y otra en los encuentros producida por la collera; un serón, un ropon, una carona con las iniciales RALENGO DE CARREIRA y una jaquima de cuero con antojeras que lleva grabada la letra C. propiedad de don José Carreira Ramírez y un capote manta color gris, propiedad del esposo de Carmen Gallardo Arjona, sustraídos del domicilio de este último, en la calle Sol, número 21 de Palenciana en la noche del 11 al 12 del actual, de una cuadra de su domicilio, así como se proceda a la detención de los autores del hecho, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, por así tenerlo acordado en auto recaído con esta fecha en el sumario número 82 del corriente año.

Dado en Rute a 18 de Diciembre de 1947.—V. Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA